



AMPARO EN REVISIÓN 483/2018

MATERIA: ADMINISTRATIVA

RECURRENTE: *****

***** ***** (QUEJOSO)**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN**

**SECRETARIO:
JUAN ÓSCAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca de amparo en revisión 483/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, *****
***** ***, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por los actos siguientes (fojas 2 a 6 del juicio de amparo):

“AUTORIDAD RESPONSABLE:

Administrador Regional del poder judicial de la federación en Cancún QUINTANA ROO.

NORMA GENERAL, ACTO RECLAMADO U OMISIÓN.

1.- El negar acceso día con día a partir de la petición, para estacionarme dentro del edificio sede del poder judicial de la federación en Cancún, Quintana Roo toda vez que sí cuentan con

un gran número de cajones libres. PERO SOBRE TODO PORQUE SOY UN MINUSVÁLIDO.

2.- La discriminación inminente por no hacer cajones para personas con discapacidad dentro del edificio sede.

3.- La omisión de declarar la verdad toda vez que existen espacios dentro del edificio sede para estacionamiento.

4.- La omisión de cumplir con las disposiciones normativas en razón a la creación de estacionamientos para discapacitados ya sea para empleados o público en general.

Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la radicó con el número *********, y la desechó de plano, al considerar que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, por combatirse un acto dictado por el Consejo de la Judicatura Federal (fojas 18 a 20 ídem).

Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de queja (fojas 22 a 25 íbidem), del cual conoció este órgano colegiado bajo el toca *********, quien mediante ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil diecisiete declaró fundado el recurso, ordenando admitir a trámite la demanda (fojas 60 a 66 íbidem).

En proveído de cuatro de julio siguiente la juez federal admitió la demanda de amparo, dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 67 a 69 íbidem).

Al rendir su informe justificado, el Administrador Regional del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo, negó los actos reclamados (fojas 78 y 79 íbidem).

Seguido el procedimiento por sus cauces legales, el treinta



y uno de agosto de dos mil diecisiete se dictó sentencia, en la que la juez federal sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, por combatirse un acto dictado por el Consejo de la Judicatura Federal (fojas 98 a 102 ibídem).

Inconforme con dicha determinación, ***** , interpuso recurso de revisión (fojas 108 y 109 ibídem), del cual conoció este órgano colegiado bajo el toca 522/2017, quien mediante ejecutoria dictada el trece de julio de dos mil dieciocho, revocó la resolución impugnada y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que el quejoso allegara constancias para acreditar la discapacidad que adujo tener en su libelo inicial (fojas 139 a 164 ibídem).

Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, ***** , exhibió diversas documentales expedidas por el ***** y el ***** , para acreditar su discapacidad (foja 171 (ibídem)).

Desahogado el procedimiento por sus cauces legales, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia respectiva, en la que la juez federal sobreseyó en el juicio, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados (fojas 224 a 231 ibídem).

SEGUNDO.- Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, ***** , por su propio derecho, interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 3 y 4 del toca de revisión).

Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado tuvo por recibido recurso de revisión, radicándolo bajo el toca 483/2018, y requirió al inconforme para que ratificara la firma estampada en dicho ocurso (fojas 5 y 6 ídem); diligencia que se desahogó el doce de diciembre de dos mil dieciocho, ante la comparecencia de *****
***** ***, en la que reconoció como suya y ratificó la firma que calza el escrito de interposición del recurso de revisión (foja 12 ibídem).

Por auto de trece de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Primer Tribunal Colegiado, tuvo por desahogado el requerimiento hecho, admitiendo a trámite el recurso de revisión, ordenando notificar a las partes y comunicar a la contraria del recurrente que contaba con el plazo de cinco días para adherirse a la revisión, en términos del artículo 82 de la ley de la materia (fojas 14 y 15 ibídem).

TERCERO.- Turno para su resolución. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto a la Magistrada Laura Granados Guerrero.

CUARTO.- Retorno. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dado el conocimiento previo del asunto, se ordenó retornar el presente recurso de revisión al Magistrado José Luis Zayas Roldán, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos



107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en audiencia constitucional por una juez de Distrito residente en el Circuito en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,¹ toda vez que el quejoso recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional en un juicio de amparo del índice de un Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Legitimación. El presente recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpuso la parte quejosa, por su propio derecho, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.²

CUARTO.- Oportunidad en la interposición del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso el

¹ **Artículo 81.-** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: ...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

² **Artículo 5.-** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ...

ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 234 del juicio de amparo).

- b) Dicha notificación surtió sus efectos el nueve de noviembre siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
- c) Toda vez que los días diez y once de noviembre fueron sábado y domingo, el plazo de diez días para impugnar la sentencia transcurrió del doce al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
- d) Debiendo descontarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el diecinueve de ese mismo mes y año, conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y el veinte de noviembre por ser inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
- e) El escrito de revisión se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legal.

QUINTO.- Sentencia recurrida. La sentencia impugnada en esta instancia, cuya copia certificada se ordena agregar al presente toca, es la dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la que la juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados.

Sin que sea necesario insertar las respectivas



consideraciones en el cuerpo del presente fallo, en razón de que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a su literal transcripción en la sentencia, pues no constituye un elemento de validez ni requisito formal o material de ésta, con lo que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad.

SEXTO.- Agravios. Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso que consta agregado al toca, razón por la que no se transcribe su contenido.³

SÉPTIMO.- Análisis de la legalidad de la sentencia recurrida.

Suplidos en su deficiencia, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, los agravios propuestos por el recurrente, deben declararse fundados; lo anterior en razón de estar justificado en el sumario constitucional que el quejoso, ahora recurrente, presenta una discapacidad que limita su movilidad, al presentar paraplejía por afectación de vértebras cervicales; lo que a consideración de este tribunal lo ubica dentro de un grupo vulnerable.

Cobra aplicación el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de este Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis que se comparte, de rubro y texto:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA

³ Lo anterior, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.- Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud."

En efecto, a fin de arribar a la anterior conclusión debe tomarse en cuenta el marco normativo que tutela los derechos de las personas con discapacidad.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el trece de diciembre de dos mil seis.

“Artículo 3.

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que a continuación se citan disponen:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. **Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III. **Asistencia Social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. **Ayudas Técnicas.** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;



V. *Comunicación.* Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. *Comunidad de Sordos.* Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

VII. *Consejo.* Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VIII. *Convención.* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

IX. *Discriminación por motivos de discapacidad.* Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

X. *Diseño universal.* Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XI. *Educación Especial.* La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XII. *Educación Inclusiva.* Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIII. *Estenografía Proyectada.* Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera

simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XIV. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XV. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XVI. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XVII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XVIII. Ley. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XIX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XX. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;



XXII. *Política Pública.* Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXIII. *Prevención.* La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXIV. *Programa.* El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXV. *Rehabilitación.* Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVI. *Sistema.* Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXVII. *Sistema de Escritura Braille.* Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y

XXVIII. *Transversalidad.* Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.”

“Artículo 3.- La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, **Poder Judicial**, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.”

“Artículo 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. **Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir**

que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.”

“Artículo 28.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.”

“Artículo 29.- Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.”

“Artículo 30.- Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.”

“Artículo 31.- El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los



recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.”

Del marco legal citado se desprende que la Constitución Federal tutela el goce de los derechos humanos que reconoce la propia Carta Magna y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como también, de manera destacada, el derecho a la no discriminación de las personas, entre otros motivos, por causa de sus discapacidades.

Esto es, nuestro Máximo Ordenamiento reconoce que es un derecho humano de las personas que tienen alguna discapacidad, el ser tratadas con dignidad, sin menoscabo de sus derechos y libertades.

Por otra parte, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que en su aplicación se deben tomar en cuenta los principios que enuncia el propio numeral 3, entre otros, el de respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad, así como su libertad para tomar sus propias decisiones; el de no discriminación; el de igualdad de oportunidades, y el de accesibilidad.

Mientras que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, además de definir a la persona con discapacidad como aquella que por razón congénita o adquirida presentan una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; también establece una serie de derechos y medidas a favor de las personas con discapacidad, para lograr su total integración a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Ahora bien, de la interpretación interrelacionada de los ordenamientos en cita, se advierte que éstos reconocen y tutelan los derechos de las personas con discapacidad, con lo que se busca respetar su dignidad humana e individualismo.

De igual manera, con tales disposiciones se procura la integración de las personas con discapacidad a la sociedad, evitando que a éstas se les dé un trato discriminatorio con motivo de su condición.

Por lo que con el marco legal en cita, respecto de las personas con discapacidad, se está en presencia de un nuevo modelo social que los reconoce como titulares de derechos, para lo cual se promueve que éstos, efectivamente, los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad, así como tomar aquellas medidas que resulten pertinentes para lograr su inclusión y equiparar sus oportunidades respecto de las demás personas.

Hecha la anterior precisión, se tiene que en el caso sujeto a estudio, ***** acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto del acto que reclamó del Administrador Regional del Poder Judicial de la Federación en Cancún, Quintana Roo, aduciendo ser una persona discapacitada, **lo que, como ya se dijo, acreditó con las constancias allegadas al juicio de amparo indirecto, de las que se advirtió que al impetrante se le diagnosticó “secuelas postquirúrgicas de quiste subaracnideo en columna, actualmente con paraplegia...”** (fojas 172 y 176 del juicio de amparo).



En esa tesitura, al haberse acreditado la condición de discapacidad de la parte quejosa, y conforme al marco legal citado, se reitera que en el caso procede la suplencia de la queja a favor del impetrante; máxime que, como más adelante se verá, su pretensión derivada de esa afección, tiene como finalidad tener acceso materialmente hablando, de manera más adecuada a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, residentes en Cancún, Quintana Roo, para la atención de asuntos de carácter jurídico.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, la juez de Distrito señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados.

En el presente caso el quejoso señaló como actos reclamados los siguientes:

‘1.- El negar el acceso día a día a partir de la petición, para estacionarme dentro del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Cancún, Quintana Roo, toda vez que sí cuenta con un gran número de cajones libres. Pero sobre todo porque soy un minusválido.’

‘2.- La discriminación inminente por no hacer cajones para personas con discapacidad dentro del edificio sede.’

‘3.- La omisión de declarar la verdad, toda vez que existen espacios dentro del edificio sede para estacionamiento.’

‘4.- La omisión de cumplir con las disposiciones normativas en razón a la creación de estacionamientos para discapacitados, ya sea para empleados o público en general.’

*La autoridad responsable al rendir su informe justificado negó categóricamente los precisados actos de carácter negativo, positivo y omisivos que se le reclaman, expresando que únicamente existía el oficio ***** de once de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se le dio respuesta al quejoso a su petición de contar con un cajón de estacionamiento disponible para visitantes con capacidades diferentes, dentro de las instalaciones del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.*

Por su parte, el quejoso para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas:

a) Siete copias de siete fotografías en blanco y negro de diversas tomas del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad (foja 7);

b) Copia simple del acuse de recibo del escrito signado por el quejoso dirigido al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en esta ciudad, de veinte de febrero pasado, mediante el cual le solicitó la autorización para su ingreso al estacionamiento del citado edificio por ser una persona con capacidades diferentes (foja 15);

c) Copia simple del oficio *****
de once de marzo pasado, suscrito por el Administrador Regional en Cancún Quintana Roo, del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual le dio respuesta a la referida solicitud del ahora quejoso (foja 14);

d) Copia simple de la solicitud de resonancia magnética, realizada por el ***** ***** ***** *****
del quejoso ***** ***** *** ***** al Departamento Clínico de Imagenología del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 36);

e) Copia simple de la interpretación de la resonancia magnética de columna dorsal, realizada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al quejoso, por el Departamento de Radiología del Hospital "*****" (foja 35);

f) Copia simple de la impresión de los artículo 1°, 2° y 3°, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (foja 38);

g) Copia simple de un tarjetón de autorización para estacionarse en espacio para persona con discapacidad, expedido por la Dirección de Transito del Ayuntamiento de Benito Juárez (foja 43);

h) Copia simple de un folleto elaborado por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de personas discapacitadas ante alguna emergencia (foja 44);

i) Copia simple del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual desechó de plano la queja administrativa interpuesta por ***** ***** *** ***** en contra de ***** ***** *****
en su desempeño como Administrador Regional en Cancún (foja 45).

j) Diagnósticos médicos a nombre del quejoso, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 172); y,



k) Credencial expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en favor de ***** (foja 218).

Documentales que valoradas en lo individual, y en su conjunto, únicamente acreditan que el quejoso solicitó al citado Administrador Regional la autorización para su ingreso al estacionamiento del edificio sede en esta ciudad, por ser una persona con capacidades especiales; la respuesta aquél le dio respecto a dicha solicitud; la discapacidad que tiene el impetrante, así como el hecho de que el Contralor del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano la queja administrativa interpuesta por el amparista en contra del indicado Administrador.

Como puede verse de lo anterior, tales pruebas no son idóneas para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, por lo que se tienen por inexistentes los actos reclamados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva.

Dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros, como los que implican un hacer y a los segundos, como los que reflejan una omisión o abstención.

Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye.

La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión por parte de la autoridad responsable sobre su existencia.

En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto.

Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual.

La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte.

En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla, hipótesis

que no aconteció en la especie, en que la autoridad responsable se limitó a negar categóricamente los actos reclamados.

La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si la autoridad responsable en su informe negó la existencia de los actos reclamados, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes (cita datos de localización).

'ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.' (la transcribe).

En las relatadas condiciones, ante la inexistencia de los actos reclamados, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia." (fojas 224 a 231 del juicio de amparo).

De la anterior transcripción se advierte que para sobreseer en el juicio de amparo la resolutora federal consideró totalmente que:

- La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, negó los actos reclamados de carácter negativo, positivo y omisivos, aceptando únicamente la existencia del oficio ***** , de once de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se respondió la petición del quejoso de no contar con un cajón de estacionamiento disponible para visitantes con discapacidad, dentro de las instalaciones del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

- El quejoso ofertó diversas pruebas documentales, las cuales, valoradas en lo individual y en su conjunto, únicamente acreditaron que el impetrante solicitó la autorización para su



ingreso al estacionamiento del edificio sede en esta ciudad, por ser una persona con discapacidad; la respuesta recaída a dicha solicitud; la discapacidad que tiene el impetrante, así como el hecho de que el Contralor del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano la queja administrativa interpuesta por el impetrante contra el Administrador Regional del edificio sede en este Circuito.

- Las pruebas exhibidas no fueron idóneas para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, por lo que se tuvieron por inexistentes los actos reclamados.

- Y que en ese tenor, ante la inexistencia de los actos reclamados, lo procedente era sobreseer en el juicio de amparo, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Determinación que se estima desacertada, pues la resolutoria primaria no hizo una fijación clara y precisa del acto reclamado en la sentencia recurrida, tal como lo ordena la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En efecto, hay que recordar que en el juicio constitucional el acto reclamado destacado se hizo consistir en la negativa por parte del Administrador Regional del edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo, de permitir el acceso al impetrante para estacionar su vehículo dentro del estacionamiento del recinto oficial que alberga los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad, atendiendo la circunstancia de que es una persona minusválida; ello con la finalidad de atender sus asuntos jurídicos.

Al rendir su informe justificado, la autoridad señalada como responsable refirió expresamente que era cierto el acto reclamado, únicamente respecto a que se le dio respuesta al quejoso con relación a su petición de autorizar la entrada de su vehículo al

edificio sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad, en la cual, sustentó en la parte que interesa:

“Me permito informarle que por el momento no es posible atender favorablemente su petición sobre la acreditación de ingreso al Edificio Sede, toda vez que actualmente no se cuenta con cajones de estacionamiento disponibles para visitantes con capacidades diferentes.” (fojas 78 a 80 del juicio de amparo).

En ese tenor, deviene desacertada la determinación de la juez federal, al señalar que en el caso debía sobreseerse en el juicio de amparo, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, ante la inexistencia de los actos reclamados.

Ello, pues con la respuesta dada por el Administrador Regional del edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo, claramente se le negó la autorización de acceso al impetrante para estacionar su vehículo en el estacionamiento interno del recinto oficial de la sede del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo.

De ahí que se estime que el acto reclamado sí quedó acreditado en el juicio constitucional, toda vez que según la doctrina, los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos específicos que son: voluntad, objeto y forma; siendo que tales actos no engendran ningún efecto jurídico, y por tanto no pueden ser susceptibles de confirmación o prescripción.

Pero en el caso en análisis, el acto reclamado sí engendró un efecto sobre el quejoso, pues derivado de la respuesta dada a su petición, se le prohibió ingresar con su vehículo al estacionamiento del recinto oficial de la sede del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo.

Por tanto, deviene inconcuso que, atento a la respuesta dada por el Administrador Regional del edificio sede del Poder



Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo, a través del oficio ***** , de once de marzo de dos mil diecisiete, **se acreditó plenamente la existencia del acto reclamado**, y por ello, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado por la juez federal, y reasumiendo jurisdicción, este órgano colegiado procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, acorde a lo establecido en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo⁴.

OCTAVO.- Análisis de la constitucionalidad de lacto reclamado. Como se señaló previamente, el acto reclamado destacado en la instancia constitucional, consiste en la negativa por parte del Administrador Regional del edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo, de permitir el acceso al impetrante para estacionar su vehículo dentro del estacionamiento del recinto oficial que alberga los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad, atendiendo la circunstancia de que es una persona con discapacidad motriz.

Al respecto, cabe reiterar que en el procedimiento de primera instancia constitucional, el quejoso exhibió diversas documentales, y otras fueron ordenadas por este tribunal en un recurso de revisión previo, con las cuales acreditó la discapacidad física alegada.

Por ende, toda vez que el recurrente se encuentra en un

⁴ **Artículo 93.-** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

...

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda...

estado de vulnerabilidad por razón de la discapacidad física que acreditó, dicha cuestión no puede ser dejada de valorar, ya que la negativa de proporcionarle un cajón de estacionamiento en el edificio sede del Poder Judicial Federal en esta ciudad, así como la falta de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad para el público en general, afecta de forma directa su esfera de derechos.

Apoya la anterior determinación el criterio sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, en la tesis 1a. CLVI/2015 (10a.),⁵ de rubro y texto:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- *La configuración del derecho humano a la movilidad personal como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con discapacidad, se encuentra contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Dicha disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como un margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado superior de independencia en su movilidad. En ese sentido, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la convención citada, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos, pues su fundamento radica en el principio de autonomía individual, reconocido expresamente en el artículo 3, inciso a), de la convención referida. Así, los derechos citados tienen como finalidad asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, todo ello en respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad._Por tanto,*

⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 451, registro 2009090.



para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la movilidad personal y, por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a quienes tienen una discapacidad. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.”

Así como el diverso criterio sustentado por la propia Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis 1a. CLV/2015 (10a.),⁶ de rubro y texto:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 453, registro 2009092.

interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.”

Atento a ello, debe señalarse que dentro de los documentos que rigen al Consejo de la Judicatura Federal, se tiene las Reglas Generales para la Asignación y Uso de Estacionamientos del Consejo de la Judicatura Federal, que establece en sus puntos III, V, VI, VII y VIII, lo siguiente:

“III. Definiciones.

...

- Usuario: Toda persona autorizada para el uso de los estacionamientos de los edificios propiedad o en posesión del Consejo.

...

Visitante: Toda persona distinta a los servidores públicos, que con previa autorización emitida por la autoridad competente, ingrese a los inmuebles en propiedad o posesión del Consejo, con la finalidad de recibir o prestar un servicio o de visitar a un servidor público del Consejo o de los órganos jurisdiccionales.

...

El servicio de estacionamiento se otorga con base en: la estructura administrativa vigente del Consejo; el grupo jerárquico de los servidores públicos; y a la disponibilidad de espacio en los estacionamientos de los diversos inmuebles del Consejo; así como en aquellos que el Consejo contrate, en estricto apego a la asignación presupuestal, que en su caso haya sido autorizada para este concepto.

Cuando no exista disponibilidad de cajones o lugares de estacionamiento para atender nuevas solicitudes, éstas se recibirán y registrarán en una lista de espera, en la cual se va ascendiendo de posición en la medida que se van registrando las vacantes en riguroso orden cronológico. Esta lista de espera será actualizada mensualmente por la AR, DA o AE, la cual harán del conocimiento de la CAR y la DGSG, cuando así sea requerido.”⁷

⁷ AR: Administración Regional.

DA: Delegación Administrativa.



“V. De la Asignación de lugares de estacionamiento

a) *Es facultad del Secretario Ejecutivo de Administración, la CAR y la DGSG por conducto de las AR, DA y AE, autorizar la asignación de estacionamiento en los inmuebles propiedad o en posesión del Consejo.*

b) *Los servidores públicos a los cuales se les asignará estacionamiento son los comprendidos en el nivel de mando superior y mando medio conforme al Catálogo General de Puestos del Consejo y de acuerdo al número y disponibilidad de espacios. Tendrán prioridad de estacionamiento dentro del propio inmueble del centro de trabajo, conforme al nivel de Puesto.*

En caso de no constar con espacios suficientes dentro del propio inmueble del centro de trabajo, se asignarán los espacios de estacionamiento en los lugares que para tal fin destine el Consejo.

c) *En el supuesto de que en un inmueble propio o en posesión del Consejo existan espacios disponibles para su ocupación, se podrá asignar estacionamiento a personal operativo de así ser solicitado por los titulares de las Unidades Administrativas, Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales y conforme a la disponibilidad de espacios de estacionamiento, sin que esto constituya un derecho.*

d) *En el caso de servidores públicos cuya situación laboral se modifique, podrá reasignárseles el lugar de estacionamiento que corresponda a su nuevo nivel.*

e) *En todos los inmuebles del Consejo se considerarán cajones para personas con discapacidad, esto de acuerdo a lo previsto en la ‘Guía técnica para la accesibilidad de personas con discapacidad a inmuebles administrados por el Consejo de la Judicatura Federal’ y a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NMX R 050-SFCI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad.*

Estos lugares se ubicarán en los primeros niveles, cerca de los lugares de acceso a los elevadores o entrada a a las áreas de oficina.

Los Responsables Administrativos deberán presentar la solicitud del titular de la Unidad Administrativa, Área Administrativa o del Órgano Jurisdiccional, quienes acompañarán

AE: Administrador de Edificio.

CAR: Coordinación de Administración Regional.

DGSG: Dirección General de Servicios Generales.

a la misma la documentación que corrobore dicha discapacidad o bien algún tipo de padecimiento ya sea permanente o transitorio.

En el supuesto de que el lugar de estacionamiento no se encuentre dentro del inmueble del centro de trabajo, se informará de dicha circunstancia al prestador del servicio, mediante oficio remitido por la AR, DA, AE, CAR o DGSG según corresponda, y se le indicará que deberá asignar un lugar de estacionamiento en área reservada para personas con discapacidad.

f) Los cajones de visitantes del estacionamiento del Edificio Sede, están reservados para uso exclusivo de servidores públicos de otras Dependencias o particulares que visiten a los Consejeros y titulares de unidades administrativas que tengan oficina en dicho inmueble.

En los inmuebles que albergan Órganos Jurisdiccionales, Unidades Administrativas y Áreas Administrativas, los cajones de visitantes serán autorizados por la AR, DA o la AE, según corresponda.

g) en ningún caso podrá asignarse dos o más cajones de estacionamiento a un mismo servidor público, independientemente de su jerarquía.”

“VI. De los días de servicio

El servicio se otorgará en días y horas hábiles del calendario oficial. En horas y días inhábiles, el acceso se proporcionará exclusivamente en el estacionamiento que tenga asignado el servidor público, previa autorización para laborar del titular del Órgano Jurisdiccional, Unidad Administrativa y Área Administrativa de que se trate, la cual se deberá comunicar a la AR, DA o la AE según corresponda.”

“VII. Del Acceso al estacionamiento

a) La DGSG o la CAR, a través de la AR, DA o la AR, según corresponda, previo llenado del formato expedirá los Tarjetones o Corbatines de Acceso a los estacionamientos, mismos que indicarán al anverso: el estacionamiento a que tendrá acceso, el número del cajón a utilizar, número de placas de circulación, modelo y marca del vehículo, número de extensión telefónica del servidor público. En ese orden, el usuario a la recepción del tarjetón o corbatín de acceso también recibirá copia simple de los lineamientos vigentes.

b) El Tarjetón o Corbatín de Acceso de estacionamiento es intransferible y debe mostrarse al personal de vigilancia, a la entrada del estacionamiento y conservarse dentro del vehículo en lugar visible mientras permanezca en éste.



c) *En caso de que el servidor público olvide el Tarjetón o Corbatón de Acceso, podrá ingresar al estacionamiento mostrando la credencial que lo acredite como tal, misma que se cotejará contra el padrón de usuarios que periódicamente mantendrá actualizado la DGSG o la CAR, a través de la AR, DA o la AE, según corresponda.*

d) *El acceso al estacionamiento del Edificio Sede, opera a través del sistema magnético de la credencial de identificación del servidor público.*

Es los demás estacionamientos se aplicará su propio sistema de acceso, el cual deberá ser notificado previamente mediante comunicado general colocado en sitios visibles y en forma electrónica en la página de intranet, por la CAR o DGSG según corresponda.

e) *Cuando se contrate el arrendamiento de estacionamientos alternos, el acceso a estos se ajustará a las políticas internas del mismo y a las presentes Reglas Generales, en su caso, al reglamento de los municipios.”*

“VIII. De los visitantes

a) *Para permitir el acceso a los estacionamientos del Consejo, será necesario que se cumpla con lo previsto en el Apartado V inciso f), de estas Reglas Generales, para lo cual el Responsable Administrativo deberá solicitar por escrito la autorización del acceso al Responsable del Inmueble.*

b) *El responsable del Inmueble, autorizará el ingreso correspondiente e informará de ello al personal encargado del control de acceso y seguridad del estacionamiento quien hará entrega del tarjetón o corbatín provisional de acceso al espacio designado para su aparcamiento.*

c) *En el escrito de solicitud a que se refiere el inciso a) de este apartado, contendrá los datos siguientes: nombre del visitante, servidor público al que visita, modelo, tipo, color y número de placas de circulación del vehículo.”*

Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, las Reglas Generales para la Asignación y Uso de Estacionamientos del Consejo de la Judicatura Federal, prevén la posibilidad de que los visitantes, entendiéndose como tales a toda persona distinta a los servidores públicos, previa autorización emitida por la autoridad competente, ingresen a los inmuebles en propiedad o posesión del Consejo, con la finalidad de visitar a un servidor público de los órganos jurisdiccionales.

En el mismo instrumento normativo se precisa que el servicio de estacionamiento se otorgará con base en la estructura administrativa vigente, siendo que en el caso particular se considerará la disponibilidad de espacio en el estacionamiento del inmueble sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

Y en caso de no existir disponibilidad de cajones o lugares de estacionamiento para atender nuevas solicitudes, éstas se recibirán y registrarán en una lista de espera, en la que se irá ascendiendo de posición en la medida que se vayan registrando las vacantes, en riguroso orden cronológico.

Además, se establecen diversas disposiciones relativas a la manera en que se asignarán los lugares de estacionamiento, los días de servicio y acceso, las obligaciones de los usuarios, medidas de seguridad, supervisión y procedimiento y medidas sancionadoras.

En ese tenor, es dable establecer que, conforme al citado instrumento normativo que regula la asignación y el uso de los estacionamientos en propiedad o posesión del Consejo de la Judicatura Federal, a la luz del marco normativo aludido y jurisprudencial citado en el considerando séptimo de la presente resolución, en materia de derechos humanos de personas con discapacidad, se estima incorrecta la negativa al quejoso de otorgarle autorización para ingresar con su vehículo al estacionamiento del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad, pues no se advierte que sea una petición caprichosa de acceso a dicho estacionamiento, sino a la necesidad de hacer accesible su ingreso a los servicios de administración de justicia que prestan los órganos del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Lo anterior aunado a que es un hecho notorio que sí existe



disponibilidad de espacio para personas con discapacidad en el edificio sede de que se trata.

Por ende, la respuesta dada al inconforme violó en su perjuicio sus derechos humanos; ya que aun suponiendo que en ese momento (de la respuesta) no existía disponibilidad de espacio, debió recibir y registrar la solicitud en una lista de espera, a efecto de que en el momento en que hubiere disponibilidad de lugares, se le permitirá el acceso, atendiendo en todo momento las disposiciones que se establecen en las referidas Reglas Generales aplicables.

Empero, como en el caso, al momento en que se emite la presente ejecutoria, a simple vista sí se advierte la disponibilidad de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, la responsable deberá dar respuesta favorable a lo peticionado por el impetrante, con todos los requisitos y restricciones del caso.

Esto es, deberá permitirle el uso del estacionamiento, mientras realiza sus actividades en los órganos jurisdiccionales; para ello, deberá proporcionar el nombre de una persona que en su caso lo auxilie para su desplazamiento interno; o sea, que su unidad motriz no puede ser utilizada para introducir más personas, ni que salgan con él del estacionamiento; será necesario que efectúe el registro relativo.

Asimismo deberá someterse a la revisión de su unidad motriz al ingreso y egreso de las instalaciones.

En el entendido, que podrá acceder en los días hábiles y horarios establecidos para atención al público y sin serle permitido dejar su automotor al interior del estacionamiento fuera de esos horarios y/o para pernocta.

En caso de incumplir con alguna de estas condiciones o

demás que se impongan o que por normativa deba cumplir, su acceso podrá ser revocado.

En ese tenor, al resultar fundados los motivos de disenso, aunque suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada.

NOVENO.- Efectos de la protección constitucional.

Atento a la conclusión alcanzada, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable Administrador Regional del Poder Judicial de la Federación, en Cancún, Quintana Roo:

- a) Deje insubsistente el oficio SEA/CAR-CAN/0465/2017, de once de marzo de dos mil diecisiete; y,
- b) Emita una nueva contestación favorable a la solicitud planteada por el quejoso ***** , atendiendo a esta resolución y las disposiciones contenidas en las Reglas Generales para la Asignación y Uso de Estacionamientos del Consejo de la Judicatura Federal, observando para ello las condiciones al efecto fijadas.

Lo anterior, en la inteligencia de que corresponde a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, vigilar el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

***** , contra los actos y la autoridad



precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; anótese, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Laura Granados Guerrero, Presidente, Gerardo Dávila Gaona y José Luis Zayas Roldán, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Tribunal, Ramón González Montalvo, que autoriza y da fe.

El tres de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Juan Oscar Ramírez Rodríguez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública